

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Trabajo

ORDEN de 2 de Febrero de 1940 dictando normas para la aplicación de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, que establece un régimen de subsidio de vejez, en sustitución del régimen del retiro obrero.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitorias.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DEL TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de la Ley de 1 de Septiembre de 1939, que establece un régimen de subsidio de vejez en sustitución del régimen de retiro obrero, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la misma Ley, se dictan las normas que figuran en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Es obligatoria la afiliación de todos los trabajadores por cuenta ajena, de edad comprendida en los diez y seis y sesenta y cinco años y cuya retribución anual no ex-

ceda, por todos conceptos de 6.000 pesetas.

El límite superior de edad irá disminuyendo en una unidad cada año hasta 1945, a partir del cual será de sesenta años.

Art. 2.º No es aplicable este régimen de subsidios a los funcionarios y obreros del Estado, Provincia o Municipio que tengan derecho a jubilación, ni a los servidores domésticos.

Art. 3.º La afiliación deberá ser hecha por los patronos y, en su defecto, podrá ser solicitada por los obreros en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión del territorio en que esté enclavado el centro de trabajo.

Cuando una Empresa tenga centros de trabajo en territorios correspondientes a diferentes Oficinas de Previsión, podrá afiliar a sus trabajadores en la más próxima al domicilio social de la Empresa.

Art. 4.º Se considerarán, desde luego, afiliados, sin necesidad de cumplir ningún trámite, a quienes lo estuvieran en el régimen obligatorio del retiro obrero.

Art. 5.º Una vez hecha la afiliación de los obreros, los patronos deberán comunicar a la Oficina del Instituto Nacional de Previsión que corresponda las altas y bajas de los mismos en el servicio de su Empresa.

Art. 6.º El subsidio se fija en 90 pesetas mensuales, y será satisfecho al subsidiado por mensualidades

vencidas, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus órganos locales.

Art. 7.º Tienen derecho a percibir el subsidio:

1.º Los declarados subsidiados antes de 1 de Enero de 1940.

2.º Los afiliados al régimen que, al solicitar el subsidio, hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen una incapacidad permanente y total para el ejercicio de su profesión, no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Haber sido afiliados antes de 1 de Septiembre de 1939.

b) Que con anterioridad a la petición del subsidio se hayan satisfecho en su favor las cuotas correspondientes al periodo de carencia, que será de seiscientos días en 1940 y aumentará en trescientos días al comienzo de cada uno de los años sucesivos hasta 1944, a partir de cuya fecha será de mil ochocientos días.

Art. 8.º No tendrán derecho al subsidio los afiliados:

a) Que paguen por contribución una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

b) Que sus medios de fortuna, invertidos en cualquier forma, le reporten un ingreso mensual superior a 90 pesetas.

c) Que perciban del Estado, Provincia o Municipio una pensión vitalicia igual o superior al subsidio

que en este régimen se determina. En caso de ser inferior podrán hacer efectivas las diferencias.

Art. 9.º El percibo del subsidio de vejez será:

Incompatible con todo trabajo remunerado, y

Compatible con las pensiones procedentes del régimen de mejora o de algún Montepío o Mutualidad obrera.

Art. 10. Se devengará el subsidio de vejez desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, si el subsidiado presenta su solicitud dentro de treinta días, contados a partir de aquella fecha. Si la solicitud se formula después, no comenzará a devengarse hasta el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

El subsidio a los inválidos de edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años, comenzará a devengarse el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Art. 11. El subsidio se disfrutará hasta el día en que fallezca el subsidiado o se produzca el hecho que le haga perder tal condición. El Subsidio o la parte de él que hubiese devengado y no percibido el titular a su fallecimiento, será entregado al cónyuge superviviente, y en su defecto, a sus hijos.

Art. 12. El derecho a la percepción del subsidio de vejez prescribirá al año, contado a partir de la fecha en que se entienda devengado. La reclamación escrita del interesado ante el Instituto Nacional de Previsión interrumpirá este plazo.

Art. 13. Los subsidios de vejez no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por ningún concepto, y estarán exentos de toda exacción, arbitrio, contribución o impuesto.

Art. 14. Toda concesión de subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado dirigida al Instituto Nacional de Previsión, presentada en una de sus Oficinas y acompañada de dos fotografías y de una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el art. 8.º

Art. 15. Los trabajadores inválidos menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta, presentarán, además de la documentación indicada en el artículo anterior, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica de no constituir incapacidad comprendida en las leyes de accidentes del trabajo.

El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Art. 16. La declaración de invalidez, para los efectos de concesión del subsidio, corresponde al Instituto

Nacional de Previsión, que en todo momento podrá acordar su revisión.

Art. 17. El inválido que agravase la enfermedad o lesión origen de la incapacidad, no se sometiera a la asistencia prescrita o se opusiera a la realización de cualquiera de los actos para revisión de la invalidez, perderá el derecho al subsidio.

Art. 18. Para atender al régimen de subsidios de vejez se utilizarán los recursos siguientes:

a) Las cuotas patronales proporcionales a los salarios o sueldos que los patronos satisfagan por sus asalariados afiliados al régimen de subsidio de vejez.

b) La cantidad que el Estado en sus Presupuestos destine a este régimen y la que viene figurando con el epígrafe «Fondo de Bonificaciones», excepto las dedicadas a estímulo de la infancia.

c) El importe del recargo sobre herencias afecto al régimen obligatorio del retiro obrero, al que sustituye el régimen de subsidio de vejez.

d) El importe del saldo del fondo de capitalización afecto al segundo grupo del régimen obligatorio del retiro obrero, una vez deducido lo destinado al pago de los derechos que se hubiesen reconocido o reconociesen a los herederos de los asegurados difuntos, y las sumas procedentes de imposiciones voluntarias y de haber satisfecho los subsidios de vejez en el período transitorio que terminó el 31 de Diciembre de 1939.

e) Las multas por infracciones de las leyes de Seguros sociales, en la parte no destinada al fondo de garantía del seguro de Accidentes del trabajo.

f) A título de anticipo reintegrable y en la medida que fuese necesario para el pago normal de los subsidios, los fondos y reservas afectos al régimen obligatorio del retiro obrero.

g) Cualesquiera otros fondos o recursos que posea el Instituto Nacional de Previsión que no se hallen destinados a gastos de administración ni afectos a los seguros subsistentes de pensiones ni dotes infantiles en régimen de libertad subsidiada, maternidad, accidentes, seguro de amortización de préstamos, mutualidad de la previsión y subsidios familiares, o que sean contrapartidas de obligaciones firmes contraídas.

h) Las subvenciones, donativos o legados recibidos por el Instituto Nacional de Previsión con destino al régimen de subsidios de vejez.

i) Los intereses de los fondos enumerados en el presente artículo.

Art. 19. La cuota exclusivamente a cargo del patrono se fija en el 3 por 100 de las retribuciones de sus obreros o empleados obligatoria-

mente afiliables al régimen de subsidios de vejez.

La cuantía de la cuota será revisable a los dos años de vigencia del régimen y siempre que se establezca un balance actuarial.

Art. 20. La obligación del pago de cuotas prescribe a los cinco años.

Art. 21. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan, en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión. Las cuotas no ingresadas en los períodos señalados, tendrán un recargo del 10 por 100.

Art. 22. El sistema financiero del régimen obligatorio de subsidios de vejez, será el de reparto, reforzado con reservas que aumenten su estabilidad y solvencia.

Las reservas serán dos: una para atender a la fluctuación de valores, y otra para remediar el posible desequilibrio entre los ingresos y el coste de las obligaciones y facilitar el paso del sistema de reparto de pensiones al de cobertura de capitales o al de cobertura de derechos en curso de adquisición.

Art. 23. El Instituto Nacional de Previsión queda facultado para que, a medida que los fondos lo permitan, los invierta como prima única, coste de los subsidios que se concedan o estén en período de disfrute.

Art. 24. Los fondos del régimen obligatorio de subsidios de vejez podrán ser invertidos con arreglo a las normas generales siguientes:

a) En la adquisición de fondos públicos y valores garantizados por el Estado, hasta el 3 por 100.

b) En préstamos de carácter social destinados a favorecer exclusivamente a las masas aseguradas, hasta el 40 por 100.

c) En obligaciones de entidades de conocida solvencia, de cotización frecuente y rendimiento normal.

d) En préstamos hipotecarios con garantía de dichos valores.

e) En otras formas de inversiones autorizadas por el Ministerio de Trabajo.

El Instituto formulará cada año un plan de inversiones que someterá a la aprobación de dicho Ministerio.

Art. 25. Para costear los gastos de administración de este régimen, se constituye un fondo integrado por:

a) El saldo del fondo destinado a gastos de administración del régimen obligatorio del retiro obrero en 31 de Diciembre de 1939.

b) El 6 por 100 de las cuotas del régimen obligatorio del subsidio de vejez. Este porcentaje será revisable en todo momento, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Con los excedentes del fondo de gastos de administración se constituirá un fondo de reserva destinado

a saldar las posibles deficiencias de aquél.

Art. 26. De la organización, gestión y administración del régimen de subsidios de vejez, queda encargado el Instituto Nacional de Previsión, que implantará el servicio y será el ejecutor de las normas legales que se establezcan.

El Ministro de Trabajo encomendará al Instituto Nacional de Previsión cuantas funciones estime convenientes para el mejor cumplimiento de su cometido y ejercerá un control continuado en su desarrollo.

Art. 27. El Instituto Nacional de Previsión formulará y elevará al Ministerio de Trabajo cada año un balance en el cual se condensarán los resultados de la aplicación del régimen.

Cada cinco años, el Instituto Nacional de Previsión realizará un balance actuarial, haciendo el Ministerio de Trabajo las propuestas que se deriven de los resultados de este balance.

Art. 28. Contra los acuerdos adoptados por los órganos de gestión del régimen en aplicación de estas normas, podrán recurrir los afectados en el término de quince días, desde que les fuera notificado el mismo, ante la Dirección General de Previsión.

Art. 29. El Instituto y sus órganos auxiliares tendrán en este régimen de subsidios los mismos derechos y exenciones que tienen reconocidos en el régimen obligatorio del retiro obrero, al cual substituye.

Art. 30. Queda encomendada la inspección del régimen de subsidios de vejez a la Inspección del Trabajo.

Art. 31. El incumplimiento de la Ley de subsidios de vejez será sancionado con multas.

En los casos de falsedad en las declaraciones y certificaciones requeridas por el régimen, además de las sanciones correspondientes, la Inspección formulará la oportuna denuncia ante los Tribunales competentes.

Art. 32. Son actos determinantes de sanción:

a) La falta de afiliación de los trabajadores para los que este régimen es obligatorio.

b) La falta de cotización o su demora.

c) El abono de cotizaciones que no corresponda a la totalidad de los trabajadores que estén al servicio de una empresa o patrono, por el tiempo que haya trabajado y en proporción a los salarios y sueldos percibidos.

d) La presentación y comunicación de datos y referencias falsas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones.

e) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de la Inspección y de los tra-

bajadores los documentos que justifiquen el cumplimiento de los deberes del patrono en relación con el régimen.

f) La obstrucción activa o pasiva del patrono o personas que le representen, al servicio de la Inspección.

g) El descuento en la remuneración del trabajador de todo o parte de la cotización que está obligado a satisfacer el patrono.

h) El despido o no admisión de los trabajadores y las represalias motivadas por el hecho de haber entablado una reclamación o denuncia por no haberlos afiliado o no haber pagado las cuotas reglamentarias.

Art. 33. Las obligaciones del patrono respecto del régimen pueden ser atendidas por otra u otras personas en su nombre, pero la responsabilidad pecuniaria es, en todos los casos, del patrono.

Art. 34. La falta de afiliación de los trabajadores y todo acto que de algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización, será castigado con multa que podrá llegar al quintuplo de las cuotas defraudadas.

El percibo de subsidios por falsedad o inexactitud en los documentos a que se refieren los artículos 14 y 15, serán castigados con la pérdida total o parcial temporal o definitiva del subsidio y multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad personal exigible.

Todos los demás actos determinantes de sanción serán castigados con multas de 25 a 1.000 pesetas.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de agravar las multas, pudiendo llegar a la Inspección, a proponer al Ministro de Trabajo, como sanción, el cierre del Establecimiento del reincidente.

Art. 35. Para fijar la cuantía de las multas, el personal técnico de la Inspección tendrá en cuenta la condición social y económica de la empresa o patrono, la importancia de la infracción cometida en relación con el número de los trabajadores, el valor de las cuotas no satisfechas y el grado de malicia en que se haya incurrido.

Art. 36. La confabulación entre las empresas, patronos y los trabajadores para burlar la afiliación y no satisfacer el abono de las cuotas reglamentarias, se sancionará con multa de 250 a 2.000 pesetas, que el patrono o empresa pagará íntegramente.

Art. 37. El Estado, Provincia y el Municipio, así como las entidades concesionarias de servicios públicos, exigirán a toda empresa la justificación de que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones afectadas al régimen de subsidios de vejez, siempre que la empresa pretenda:

a) Percibir los libramientos que procedan de concesiones, subastas o suministros.

b) Obtener préstamos o anticipos de carácter industrial, mercantil o para la ejecución de obras. En las escrituras de concesión se hará constar el cumplimiento de estas obligaciones. La falta de este requisito dará lugar a la imposición de una multa de 100 a 2.000 pesetas.

Disposiciones transitorias

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Orden ministerial de 6 de Octubre último, el régimen de subsidios de vejez que por las presentes normas se regula, surtirá todos sus efectos desde 1.º de Enero del año actual.

Los patronos deberán formular durante el mes actual las declaraciones de los trabajadores a su servicio en el mes de Enero próximo pasado, y harán efectivas, en los diez últimos días del presente, las cuotas correspondientes a sus salarios.

2.ª En tanto no se dicten las oportunas disposiciones para establecer el régimen especial a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, queda en suspenso la obligación de los patronos agrícolas de pagar las cuotas con arreglo a la misma, las cuales serán liquidadas a partir de primero de Enero del corriente año y satisfechas en la forma que prescriban dichas disposiciones. Subsiste, sin embargo, la obligación de afiliar a sus obreros, cuyos derechos se mantienen por entero.

El Instituto Nacional de Previsión anticipará los fondos necesarios para el pago de los subsidios de los obreros agrícolas y se reintegrará del gasto con las cuotas necesarias.

3.ª El sobrante del recargo sobre herencias y del fondo de capitalización a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 18 y las sumas a que se alude en el apartado h) del mismo, serán transferidas al fondo general del régimen de subsidios de vejez.

Al mismo fondo se irán transfiriendo en la medida que fueren necesarios los fondos a que se refiere el apartado f) del indicado artículo 18, llevándose, para ello, la contabilidad aparte adecuada.

4.ª En lo que se oponga a estas normas, se utilizará como disposición legal supletoria el Reglamento general para la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero.

Lo que participo a V. I para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.
Madrid, 2 de Febrero de 1940.

BENJUMEA BURÍN

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Administración municipal

Ayuntamiento de Noceda

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, así como también el de sus padres, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en estas Consistoriales el día 18 del corriente, al acto de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que, de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Noceda, a 3 de Febrero de 1940.—El Alcalde, José Antonio Rodríguez.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1940:

Tomás Alvarez Arias, hijo de Luis y Encarnación.

Antonio Escalante Nava, de Isidro y Laura.

Ayuntamiento de Igüña

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en estas Consistoriales, antes del 17 de Marzo, con el fin de ser tallados y reconocidos, e interrogados a tenor de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Diciembre último, o presenten los documentos que determina la Ley, Reglamentó de Quintas, y la Orden Ministerial antes mencionada, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Igüña, a 25 de Enero de 1940.—El Alcalde, A. Blanco.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1940:

Fernández Campazas Miguel, hijo de Fernando y Claudia.

García Alfredo, de Cándida.

González Segundo, de María.

Reemplazo de 1941:

Alvarez Alvarez, José, hijo de Gregoria.

Fernández Ramos David, de Laura.

Marcos Crespo Saturnino, de Francisco y Juana.

Ordás Rodríguez Ildelfonso, de Senén y Antonio.

Ayuntamiento de Valderas

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, el día 18 del actual, efectuándolo personalmente o bien por medio de legítimo representante, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados,

advirtiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Valderas, 12 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Felipe Callejo.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1940:

Lucas Alonso Martínez

Lino Campillo Tereisa

Honorato Fernández García

Alejandro García Lanchares

José Marcos Izquierdo

Severo Miguel

José Pastor Pastrana

Jesús Rizos Expósito

Reemplazo de 1941:

Simón Alonso Castro

Maximiano Alonso Gómez

Ricardo Fernández Barbero.

Antonio Gago Alonso

Eugenio García García

Jesús de Lama Pajares

Anastasio López

Tomás Prada Macias

Martín Rodríguez Alonso

Alvaro Valquete

Ayuntamiento de San Emiliano

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, como también el de sus familiares, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en esta Consistorial, antes del día 20 del actual, bien personalmente, o bien por medio de legítimo representante, al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en dicho día, advertidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1940:

Ulpiano González Alvarez, hijo de Primitivo y María:

Reemplazo de 1941:

Manuel Fernández Alonso, hijo de Fructuoso y Nieves.

Gustavo Alvarez Tovar, de Evaristo y Elisa.

Igualmente se interesa que el que tenga conocimiento de dónde se encuentra Antonio Alvarez, padre del mozo Antonio Alvarez Hidalgo, a favor del cual se instruye expediente de prórroga de primera clase, lo manifieste ante esta Alcaldía.

San Emiliano, a 12 de Febrero de 1940.—El Alcalde, José G. Rivero.

Ayuntamiento de Campo de Villavidel

Ignorándose el paradero del mozo perteneciente al reemplazo de 1941, Pancario Fernández Melón, hijo de Aristides y Florencia, se le cita por medio del presente edicto, para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 18 del corriente mes, a las once horas de su mañana, en que tendrá lugar el acto de clasi-

ficación y declaración de soldados, advirtiéndole que, de no verificarlo, ya sea personalmente, o bien por medio de legítimo representante, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Campo de Villavidel, 6 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Saturnino

Administración de Justicia

Requisitorias

Penales Ducal (José) de unos 18 años de edad, bajo, fuerte, color muy moreno, quincallero ambulante, del que se ignoran las demás circunstancias y domicilio, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en término de diez días, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, ser indagado y reducido a prisión, decretada en sumario n. 216 de 1939, por hurto de mercancías, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en León a primero de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario Judicial.—Valentín Fernández.

Asperón, Elvira, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y que solo se sabe, estuvo prestando servicios en calidad de sirvienta en la carretera de los cubos núm. 24, en la casa de D. José Blanco Freire, comparecerá ante este Juzgado Municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor de esta Ciudad, el día veintisiete de Febrero a las once de la mañana para la celebración de un juicio de faltas que viene acordado contra la misma por hurto, y a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que conste, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en León a primero de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario E. Alfonso.

García Giménez Manuel, de 14 años, hijo de José y Juana, natural de León, domiciliado últimamente en la calle de las Huertas número 10, y en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor el día 27 del actual a las once de la mañana, para la celebración de un juicio de faltas que viene acordado por hurto contra el mismo, y a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que conste, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en León, a 2 de Febrero de 1940.—El Secretario, E. Alfonso.